ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

180/2026	**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 268/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**	**5 Y 6** **NO REASUME**
3854/2026	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 492/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**3** **RETIRADO**

113/2026	**Y SU ACUMULADA 114/2026 ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NACIONAL SOMOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 0586 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 209, PÁRRAFO PRIMERO, 257, PÁRRAFO PRIMERO, 319, FRACCIONES I Y II, 477, FRACCIÓN I, Y 481, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL MENCIONADO DECRETO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).**	**7 A 31** **RESUELTAS**
131/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 86/2024.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**32 A 37** **RESUELTO**
528/2025	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 832/2024.**	**38 A 51** **RESUELTO**

	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	
176/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 646/2024.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	**52 A 60** **RESUELTO**
393/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1049/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**	**61 A 69** **EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

AUSENTE: **SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:33 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *(Mensaje en lengua originaria) Kutahavi-ò ndíì táká maa-ní ñaní, kuaha.*

Suní ja kiì vitná, kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnáha-ò suchi kasikuaha ja ngakenda-í nuù Vehé Knahanú yahá, suchi kasikuaha nuù vehé naní Facultad de Derecho ja kuú vehé knahanú UNAM.

Suní táká maa-í ja kasikuaha-í nuù vehé kaxinani-í Instituto Tecnológico Autónomo ja kuú ñuù Ñukohoyó.

Ja tnáhá saha-sá táká ma kiì ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kaiyo-ní vitná navahà konini-ní tniñú kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos.

Saludo también a nuestras amigas y amigos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra máxima casa de estudios, que hoy nos acompañan en esta Suprema Corte.

Doy también la bienvenida a quienes estudian la Licenciatura en Derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, en la Ciudad de México.

Como cada día, agradezco a cada una y cada uno de ustedes su presencia y su interés en escuchar los asuntos que tratamos aquí, en la Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia. Es un gusto saludarles como todos los días en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta mañana nos complace tener llena la sala de alumnos y alumnas. Les doy la más cordial bienvenida y saludo a los alumnos y alumnas de la Facultad de Derecho de la UNAM y también del Instituto Tecnológico Autónomo de

México, quienes están el día de hoy en este Salón de Plenos. Gracias por visitarnos, gracias por acompañarnos en esta mañana, esperando que la sesión sea de utilidad para su formación profesional.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día miércoles dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 8 de la lista oficial correspondiente al amparo directo en revisión 3854/2026. Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números del 12 al 18 y, después, continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial. Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 150 ordinaria, celebrada el martes diecisiete de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, ninguna sugerencia al proyecto de acta, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de

aprobarla, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de… Bueno, ahora tenemos solo una solicitud en el segmento 1: solicitud de reasunción de competencia. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 180/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 268/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Cuyo tema es: ¿Los artículos 55 y 80 de la Ley Federal de Competencia Económica respetan la presunción de inocencia y el derecho de defensa al regular la carga probatoria y el emplazamiento en el procedimiento por prácticas monopólicas relativas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 180/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y SU ACUMULADA 114/2026, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y SOMOS, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 257, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 477 Y DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 481 **DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 0586, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO V DE ESTA EJECUTORIA.**

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 209; LAS FRACCIONES I Y II

DEL ARTÍCULO 319 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, CONTENIDOS EN EL REFERIDO DECRETO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LO QUE DA LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LOS REFERIDOS ARTÍCULOS 209, PÁRRAFO PRIMERO, Y 319, FRACCIONES I Y II, VIGENTES ANTERIORMENTE A LA EMISIÓN DE DICHO DECRETO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a analizar esta acción de inconstitucionalidad y para ello le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La acción de inconstitucionalidad 113/2026 fue promovida por el partido político MORENA en contra del Decreto número 0586, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dicho expediente originalmente fue acumulado con la diversa acción de inconstitucionalidad 114/2026, promovida por el partido político nacional SOMOS; sin embargo, esta fue desechada por falta de legitimación activa de la persona promovente, por lo que únicamente se analiza la acción de inconstitucionalidad 113/2026.

Por lo que hace a los presupuestos procesales, el proyecto propone sobreseer respecto del párrafo primero del artículo 257, de la fracción I del artículo 477 y del párrafo segundo del artículo 481, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo transitorio primero del Decreto 0586, al no haberse formulado conceptos de invalidez dirigidos a demostrar su contradicción con la Constitución Federal.

En cuanto al estudio de fondo, se propone lo siguiente. En el tema VI.1, relativo al plazo de veinte días para las precampañas de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, el proyecto parte de la premisa de que el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las entidades federativas la libertad de configuración legislativa para regular las precampañas electorales y que la duración de veinte días

prevista en la norma impugnada se ubica en los límites establecidos por la propia Constitución.

Sin embargo, no obstante, el problema constitucional planteado no radica en la reducción de los plazos de precampaña ni en su compatibilidad formal con el artículo 116 constitucional. La cuestión consiste en determinar si resulta constitucionalmente válida la decisión del legislador local de sujetar a una misma duración de veinte días las precampañas correspondientes a la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, pese a las diferencias territoriales, organizativas y representativas que existen entre dichos cargos de elección popular.

El proyecto concluye que la uniformidad temporal prevista en las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no guarda correspondencia con las diferencias materiales existentes entre esos procesos de selección de candidaturas y, por tanto, resulta contraria al principio de razonabilidad que debe regir el ejercicio de la libertad de configuración legislativa en materia electoral. En consecuencia, se propone declarar la invalidez de las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se propone declarar la invalidez del artículo transitorio segundo del Decreto número 0586 por su vinculación directa con las disposiciones sustantivas cuya invalidez se propone.

En el tema 2, relativo a la reducción del plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de

candidaturas independientes, en este apartado se analiza el párrafo primero del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que reduce también a veinte días el plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes.

El estudio de fondo se realiza a la luz del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y del modelo constitucional de candidaturas independientes reconocido en el artículo 116, fracción IV, inciso k), del mismo ordenamiento; asimismo, se retoman los criterios establecidos por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, relacionadas con los requisitos aplicables a las candidaturas independientes y las condiciones establecidas para su cumplimiento.

El proyecto advierte que la reforma redujo el tiempo disponible para obtener el respaldo ciudadano sin modificar las exigencias legales correspondientes. Por ello, concluye que la disposición impugnada restringe el acceso a las candidaturas independientes y vulnera el derecho a ser votado, por lo que se propone declarar la invalidez del párrafo primero del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto a los efectos, se propone que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí. También precisa, además, que la expulsión de las disposiciones impugnadas no provoca una ausencia de regulación en la materia, toda vez que deben subsistir las

normas vigentes con anterioridad a la publicación del Decreto número 0586, las cuales regulan la duración de las precampañas y el plazo para la obtención del apoyo ciudadano exigido para el registro de candidaturas independientes y que se precisan en el proyecto.

Finalmente, se recibió una nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la que manifiesta su conformidad con la propuesta de tener por no impugnados diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pero sugiere eliminar el estudio relativo a la causa de improcedencia y el sobreseimiento respecto de dichos preceptos al no formar parte de la litis. Esta propuesta se somete a consideración de este Tribunal y, de ser aprobada, se reflejará en el engrose y en los puntos resolutivos correspondientes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro. Estoy parcialmente de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración. En el tema VI.1, relativo a la homologación del plazo de veinte días para las precampañas, me separo de la propuesta de invalidez porque este Tribunal Pleno ha reconocido en diversos precedentes que las entidades tienen amplia libertad de configuración para regular los plazos electorales y, en el caso, no considero que el legislador estuviera obligado a establecer plazos diferenciados.

En la acción de inconstitucionalidad 82/2025, este Pleno reconoció la validez de una precampaña de veinte días en Coahuila y precisó que las normas que respectan a los parámetros del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución, gozan de una fuente de presunción de constitucionalidad.

En este caso, las campañas duran sesenta y cuarenta días, de modo que el tope máximo establecido en la Constitución para la duración de las precampañas es de cuarenta y veintiséis días y, por tanto, los veinte días que fijó el congreso local representan ese parámetro. El legislador fue consciente de que la reforma comprendía los tres cargos de elección popular; sin embargo, de los antecedentes legislativos puede desprenderse: presidió privilegiar la racionalización en el uso de los recursos públicos para hacer más eficientes los procedimientos internos de selección de candidaturas. Además, dado que las precampañas tienen como finalidad la selección interna de candidaturas mediante procedimientos previamente establecidos por los propios partidos políticos, su duración no necesariamente debe corresponder a la extensión territorial, la organización o la representatividad del cargo.

El modelo federal, por ejemplo, contempla plazos uniformes de precampañas para los cargos de la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales cuando concurren las tres elecciones, a pesar de las diferencias referidas. Este Pleno, en su anterior integración, conoció de un planteamiento similar en la acción de inconstitucionalidad

88/2015 y sus acumuladas, en la que consideró que un plazo único de diez días de precampaña para la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos no excedía del límite constitucional porque la Constitución no prevé un plazo mínimo.

Asimismo, estimo que la medida no vulnera por sí misma los derechos político-electorales, pues no advierto que impida el ejercicio del derecho a votar, de expresión o de asociación, pues la reforma responde a finalidades legítimas de racionalización de recursos y eficiencia de los procesos internos, cuestiones similares a las que inspiraron la reforma constitucional de dos mil siete, en la que, entre otros aspectos, se redujeron los tiempos de campaña y se reguló la duración de las precampañas.

Tampoco considero que se afecten los principios de autoorganización y autodeterminación partidista porque conservan la facultad de definir sus procedimientos internos, pues el artículo 319 de la ley electoral local dispone que al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, cada partido deberá determinar, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable, lo que permite una planeación y organización anticipada para este efecto. En ese sentido, no advierto que la medida genere una desventaja para quienes no desempeñan un cargo público, pues no necesariamente la exposición que tienen estas personas les favorece electoralmente y, además, están sujetas a prohibiciones establecidas en el artículo 134 constitucional para no

proyectarse como una opción electoral durante su encargo o con motivo de él.

Por otra parte, en el tema VI.2 coincido con la invalidez de la propuesta relativa a la reducción del plazo para obtener el respaldo ciudadano de las candidaturas independientes, aunque añadiría algunas consideraciones, pues este Alto Tribunal ha sostenido en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas que debe valorarse la razonabilidad del plazo en relación con los requisitos y obligaciones exigidas a las personas que aspiren a una candidatura independiente.

En ese precedente se invalidó un plazo de veinte días para recabar el respaldo ciudadano, por considerarlo reducido frente a las cargas exigidas; esto, porque, a diferencia de las precampañas partidistas, la obtención del respaldo ciudadano exige desplegar actividades dirigidas a reunir un porcentaje determinado de apoyo sin contar con la estructura territorial, organizativa y financiera similar a la de los partidos políticos, por lo que no pueden equipararse ambos períodos ni reducirse el plazo sin contemplar alguna medida adicional que genere equidad en la contienda.

En San Luis Potosí se exige el 2% del listado nominal de todo el estado para aspirar a la gubernatura y la reforma redujo a la mitad del tiempo para reunirlo de cuarenta a veinte días, sin ajustar ese porcentaje; además, la experiencia electoral en el estado y del país entero evidencia las dificultades que enfrentan las candidaturas independientes.

Basta señalar que solo se ha registrado una candidatura independiente a la gubernatura del estado en dos mil veintiuno; que, en dos mil quince, ninguno de los cinco aspirantes a diputaciones obtuvo el derecho a registrarse, y que en dos mil veinticuatro solo se registraron cuatro planillas municipales por la vía independiente, lo que permite dimensionar las dificultades prácticas de reunir el apoyo de la ciudadanía y refuerza la necesidad de examinar con más rigor la reducción del plazo.

Por las razones expuestas, me separo del tema VI.1 y acompaño el VI.2 conforme a las consideraciones que mencioné. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Para mí es un gusto saludar a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y además un gusto ver a algunas alumnas y alumnos que se encuentran presentes el día de hoy en la sesión. De la misma manera, a estudiantes del Instituto Tecnológico Autónomo de México, a quienes también les expreso que esta es una Corte de puertas abiertas. Y, al igual que la Ministra Loretta, señalar que voy a acompañar el proyecto que muy atinadamente presenta la Ministra María Estela Ríos y que precisamente da cuenta de la importancia del fortalecimiento de la democracia a partir de

lo establecido en el artículo 35 constitucional y el artículo 23 del Pacto de San José que reconoce el derecho al sufragio pasivo.

Con la reforma constitucional del nueve de agosto del año dos mil doce, se incorporaron o se incorporó más bien la figura de candidaturas independientes en nuestro país. A raíz de la incorporación de esta figura que permite a la ciudadanía elegir entre el sistema tradicional de partidos políticos y el de candidaturas independientes, se ha establecido una libertad de configuración legislativa para que cada entidad federativa pueda diseñar en sus leyes electorales cuáles son los mecanismos de acceso a dichas candidaturas independientes.

Ahora bien, en el caso concreto, como lo ha señalado la Ministra Loretta, se reduce el tiempo de cuarenta a veinte días. La lista nominal de dicha entidad federativa corresponde a un aproximado de dos millones trescientas mil personas ciudadanas.

Una persona que aspira a una candidatura independiente a la gubernatura representaría alrededor de cuarenta y seis mil firmas, si consideramos el 2% que se establece como requisito. Si se considera que se reduce de cuarenta a veinte días, ello significaría que se tendrían que conseguir alrededor de dos mil trescientas firmas diariamente, cuando previo a la reforma que se generó se requerían alrededor de mil ciento cincuenta firmas; es decir, la propuesta de reducción de tiempos para recopilación de firmas sí puede generar un obstáculo para aquellas personas que desean presentar una

candidatura de manera independiente y son los motivos por los cuales yo voy a acompañar el proyecto que nos está presentando la Ministra María Estela Ríos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en las causas de improcedencia no estoy de acuerdo con sobreseer, como lo ha señalado ya la Ministra Estela Ríos, al no formularse conceptos de invalidez respecto de las siguientes normas de la ley electoral de San Luis Potosí, ya que no se tuvieron como impugnadas en el considerando segundo y, por tanto, ya quedaron fuera de la litis. Estas son el artículo 256, párrafo primero; 477, fracción I; 481, párrafo segundo, y artículo primero transitorio del Decreto 0586.

También por lo que respecta al primer apartado del estudio de fondo, no comparto la declaración de invalidez de las fracciones I y II del artículo 319 de la ley electoral de San Luis Potosí, las cuales establecen que las respectivas precampañas locales para la elección de la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos tendrán una duración de veinte días, pues, como el propio proyecto lo reconoce en su párrafo 48, del inciso j) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, no se desprende una obligación expresa para las entidades federativas de establecer una duración diferenciada de las precampañas según el cargo de elección popular de que se trate y, por tanto, en mi opinión,

esta Suprema Corte no puede ni debe agregar un requisito de naturaleza temporal que no se exige a nivel constitucional, precisamente porque los estados conservan libertad de configuración legislativa para graduar dentro de los límites aceptados constitucionalmente los períodos de precampaña sean o no uniformes para los distintos cargos, máxime que este Tribunal Pleno tampoco tendría facultades para fijar cuáles tendrían que ser las diferencias temporales entre cada tipo de elección y ni siquiera podría saber qué sería lo más conveniente para cada entidad federativa.

Tampoco estoy de acuerdo en invalidar el artículo segundo transitorio del Decreto 0586, pues solamente dispone que el organismo electoral local deberá armonizar su normativa, lo cual solamente permitiría ser aplicables los plazos de precampaña. En consecuencia, tomando en cuenta que el propio proyecto reitera en su párrafo 52 que la regulación impugnada se ubica en los límites temporales previstos en la Constitución Federal, estoy en contra de esta primera parte del proyecto y por el reconocimiento de validez de las fracciones I y II del artículo 319 y del artículo segundo transitorio del Decreto 0586 impugnado.

Ahora bien, el siguiente tema, que es el VI.2, no comparto la declaración de invalidez del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual redujo a veinte días el límite máximo del período para que las candidaturas independientes recaben el respaldo ciudadano para que puedan postularse, ya que, anteriormente, contaban con cuarenta días para la gubernatura, veinticinco días para las diputaciones y

ayuntamientos, pues, en mi opinión, las entidades federativas pueden establecer los plazos que consideren adecuados y razonables en el ejercicio de su libertad de configuración legislativa, lo cual, en el caso, se advierte que cumple con ello, si se toma en cuenta que se trata del mismo tiempo que el legislador local previó para que los partidos políticos lleven a cabo sus precampañas para aspirar a postularse a cualquier cargo de elección popular a nivel local, el cual también es de veinte días.

Por tanto, estoy en contra de esta segunda parte del proyecto y por el reconocimiento de validez del artículo 209 impugnado. Ahora bien, en el tema de efectos, no estoy de acuerdo con los efectos que se proponen –la reviviscencia– porque no compartí la invalidez de las normas impugnadas. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta la Ministra Estela Ríos. Respecto al tema VI.1, comparto la invalidez propuesta de las fracciones I y II del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y segundo transitorio del decreto controvertido. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración para regular la duración de las precampañas, dicha facultad no es absoluta, sino que se debe de ejercer conforme a criterios de razonabilidad. En tal sentido, al establecer la duración de las precampañas, además de

observar el límite expreso previsto en el artículo 116, base IV, inciso j), de la Constitución Política del país, las normas que regulen los plazos deben guardar razonabilidad con las características territoriales y organizativas propias del proceso interno de selección de candidaturas para cada cargo de elección popular.

En el presente caso estimo que el plazo uniforme previsto en las normas impugnadas no satisface un estándar de razonabilidad: equipara la duración de las precampañas correspondientes a las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, sin atender a las diferencias territoriales y organizativas que cada una de ellas supone.

También estoy de acuerdo con declarar la invalidez de la reforma al párrafo primero del artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que reduce a veinte días el plazo previsto para la obtención del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes. La reforma al párrafo primero del artículo 209 de la ley mencionada establece que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, que serán coincidentes con el periodo de precampañas de los partidos políticos sin que pueda durar más de veinte días para gubernatura, diputación y ayuntamientos.

Si valoramos dicho plazo en función de lo que materialmente deben realizar las personas aspirantes, puede concluirse, como lo sostiene el proyecto, que la reducción establecida por el legislador estatal no guarda relación razonable con el derecho de la persona a ser votada ni con el modelo constitucional de candidaturas independientes. En efecto, en términos del artículo 214 de la ley electoral del Estado, es necesario alcanzar un apoyo ciudadano mínimo del 2% de personas inscritas en el listado nominal electoral en la entidad, en el distrito electoral uninominal o en el municipio que corresponda. Así, tal exigencia debe valorarse en conjunto con las condiciones en que los respaldos habrán de recabarse y presentarse ante la autoridad electoral, por ejemplo, la firma o la huella de la persona y los datos de su credencial para votar con fotografía.

Además, el artículo impugnado impone el mismo límite temporal a elecciones con ámbitos territoriales y universos de electores distintos, sin posibilidad de ampliación; es por ello que estimo que la medida no prevé un tiempo razonable para reunir el respaldo requerido, con lo que se corre el riesgo de hacer nugatorio ese ejercicio del derecho de las personas a ser votadas y el modelo de candidaturas independientes dirigido a que la ciudadanía pueda aspirar a ocupar un cargo público sin la postulación de un partido político. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, quiero hacer algunas consideraciones que me parecen relevantes, particularmente con relación al tema 2 que analiza el proyecto, el plazo para recabar el apoyo ciudadano. En la demanda, la accionante impugna el párrafo primero del artículo 209 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, que reduce a un máximo de veinte días para todos los cargos el plazo para recabar el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes en fechas coincidentes con las precampañas de los partidos políticos; antes eran cuarenta días para gubernatura y veinticinco para diputaciones y ayuntamientos. El porcentaje de apoyo exigido no cambió.

Reducir el tiempo sin reducir el número de firmas, desde mi punto de vista, restringe de forma desproporcionada el derecho a ser votado porque sin esas firmas no se puede aparecer en la boleta y aquí, para mí, surge una pregunta: si el congreso puede hacerlo frente a lo que dispone el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución, que reconoce el derecho a ser votado por medio de candidaturas independientes, y esto, confrontado con lo que establece el artículo 116, fracción IV, inciso k), que ordena a las leyes locales garantizar su participación en las elecciones. El proyecto declara fundado el concepto porque la razonabilidad del requisito depende tanto del porcentaje como del tiempo para cumplirlo y la reducción no se compensó con otra medida.

Comparto la conclusión, pero, desde mi punto de vista, la norma debió examinarse con un escrutinio estricto porque

restringe un derecho que la Constitución reconoce expresamente y porque quienes fijan estas restricciones son sus competidores naturales de las candidaturas independientes, es decir, quienes establecieron esta norma son los legisladores que llegaron a través de una elección directa propuesta por los partidos políticos y establecen e imponen esta obligación a candidatos independientes. Desde mi punto de vista, esta norma no supera ese escrutinio.

Las razones de la reforma –eficiencia operativa, simplificar los registros, facilitar el monitoreo de medios y concentrar la fiscalización y la coincidencia con las precampañas– son finalidades administrativas que no alcanzan a ser imperiosas frente a una restricción del derecho a ser votado.

Desde mi punto de vista, no es una medida idónea; la precampaña es una competencia interna en la que no hay que acreditar un porcentaje de apoyo, en el caso de los partidos políticos, mientras que en esta etapa las personas aspirantes como candidatos independientes deben reunir las firmas que la ley exige y el congreso redujo ese plazo sin tocar ese requisito. Por esas razones, considero que debe invalidarse la norma y esto teniendo como sustento la acción 131/2017, en la que el Tribunal Pleno validó el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete una reducción menor en Chihuahua. Es cuanto, Ministro Presidente, y esas son las razones por las cuales lo haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, también quisiera expresar algunas consideraciones

–escuchándoles–; quisiera compartirlo con ustedes. He escuchado… Voy a estar a favor del proyecto también, pero he escuchado algunos planteamientos respecto a la libertad configurativa para establecer los plazos de precampaña; efectivamente, lo que estamos revisando es la reducción del plazo de precampaña y la reducción de los plazos para obtener el apoyo ciudadano para candidatura independiente.

Antes de la reforma se preveía para gubernatura cuarenta días, ahora son veinte días; en diputaciones se preveía veinticinco días, ahora veinte días; en ayuntamiento, veinticinco y veinte días y son los mismos plazos para candidaturas independientes. Efectivamente, la Constitución en su artículo 16, base IV, inciso j), como ha señalado la Ministra Yasmín, no establece un mandato de un determinado plazo o de hacer la diferencia en los plazos dependiendo de los cargos; sin embargo, creo que esto se aborda bien en el proyecto porque no se finca ahí la inconstitucionalidad, sino en la homologación, es decir, tanto para gubernaturas como para ayuntamientos y para diputaciones se prevé el mismo plazo. Cuando el territorio que el candidato va a abarcar son ámbitos espaciales distintos, no es lo mismo hacer precampaña en toda una entidad federativa que hacerla en un municipio o en un distrito electoral.

Entonces, creo que se aborda bien en el proyecto que este es el vicio de inconstitucionalidad que se encuentra porque el legislador no sigue de una u otra manera el modelo federal en el que se diferencian los plazos dependiendo del cargo. Se prevé, por ejemplo, para campañas sesenta a noventa días

tratándose del titular del Ejecutivo; de treinta a sesenta tratándose de diputaciones. Entonces, no se ve una razonabilidad de por qué homologar los plazos teniendo enfrente circunstancias fácticas distintas, espacios físicos distintos en los que se va a desarrollar la actividad y lo mismo ocurre –como ya explicó el Ministro Irving Espinosa– respecto a los porcentajes para candidaturas independientes, que también reforzó el Ministro Arístides –él ya contando número de apoyos–. Se reducen los días, pero no se reduce el porcentaje; entonces, se incrementa la dificultad que se tiene con las candidaturas independientes porque, conforme a las cifras que nos da el Ministro Arístides de recabar más de mil firmas, ahora pasará a necesitar más de dos mil porque se reducen los plazos establecidos en la ley.

Entonces, se dificulta el ejercicio de este derecho, eso sin contar que son esfuerzos que se hacen de manera individual, sin apoyos, sin recursos públicos, sin infraestructura. Entonces, sí tiene implicaciones en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado. Yo quería solamente expresar esto. Voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero señalar que quien está impugnando, precisamente, incluso lo relativo a las candidaturas independientes, es un partido; o sea, ¿por qué? Porque el partido quiere preservar el derecho de los ciudadanos no solo a votar, sino a ser votados porque el hecho de que haya candidatos, que se establezcan las precampañas

para elegir a los precandidatos, incide de manera directa también en el derecho de los ciudadanos a votar, esto es, a elegir a cuál candidato le dan su voto.

Entonces, está en juego no solo el derecho de los partidos que fueron reconocidos ya constitucionalmente como un sistema electoral válido, está reconocido también el derecho de las candidaturas independientes. ¿Por qué? Porque lo que se preserva finalmente es el derecho a votar y ser votado y aclarando que sí, efectivamente, en Coahuila se tomó la decisión con base en una libertad configurativa, pero habría que decir que en ese caso se conservó el plazo de cuarenta días para las gubernaturas y de veinte días para los demás candidatos, lo que me parece razonable.

Aquí lo que se toma en cuenta es la razonabilidad de la reducción, que no parece ser pertinente, ¿por qué? Porque se reduce con base en qué estiman que debe ser procedente reducir las precampañas de los precandidatos a gobernador, cuando ya habían establecido que era una de cuarenta días. Entonces, me parece que eso rompe con la razonabilidad en la que se apoya. Ciertamente, formalmente hay una libertad configurativa, pero esta libertad configurativa también debe tomar en cuenta la razonabilidad para que en su momento los ciudadanos puedan elegir libremente a sus candidatos y esto pasa por esta selección de los precandidatos, que también es un derecho de los partidos a poder tener esos procesos.

Respecto de los recursos públicos, quiero decirles que si bien es cierto que los partidos se subsidian con recursos públicos,

una vez que esos recursos públicos son asignados ya pertenecen al partido y ya el partido puede disponer de esos recursos y entonces no se trata de que estén distrayendo recursos públicos para hacer sus campañas, sino de recursos que se les han otorgado precisamente para preservar de manera eficiente el derecho a votar y ser votados. Por eso sostengo la propuesta, en el sentido de que en ambos casos procede la invalidez. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. He escuchado algunos posicionamientos en contra del sobreseimiento, algunos en contra del tema VI.1, duración uniforme de veinte días para precampañas y luego también algunos en contra para la reducción del plazo para obtención de apoyo ciudadano. Yo les pediría a ver si podemos resolverlo en una sola votación porque no escuché muchos posicionamientos y solo precisen a favor de qué están y en contra de qué también están en el proyecto y a lo mejor lo resolvemos en una; si hubiera necesidad de una segunda votación, lo haríamos. Escuché también algunos posicionamientos en contra, en efectos, no muchos, creo que la mayoría viene a favor del proyecto, pero dependiendo si lo podemos resolver en una ronda, ahí lo dejamos, y si no, podríamos hacer una segunda para mayor precisión. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Estoy por el sobreseimiento, estoy en contra del sobreseimiento de los artículos mencionados, esto es en el considerando quinto, contra el sobreseimiento. Luego, en el tema VI.1 y VI.2, en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del tema VI.1, a favor del tema VI.2 y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de esta acción de inconstitucionalidad y su acumulada, me permito informarle lo siguiente: respecto al apartado procesal del sobreseimiento, este fue aprobado por una mayoría de siete votos. Vota en contra la Ministra Esquivel Mossa.

En relación con el tema VI.1, duración uniforme de veinte días para las precampañas de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, este fue aprobado por una mayoría de seis

votos. Aquí votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ortiz Ahlf.

En relación con el tema VI.2, reducción del plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, este fue aprobado por una mayoría de siete votos. Vota en contra la Ministra Esquivel Mossa.

Los efectos de la presente acción de inconstitucionalidad también tendrían una votación segmentada acorde a la votación de las y los Ministros en los estudios de fondo. Los efectos, en cuanto a la invalidez de las fracciones I y II del artículo 319 y del transitorio segundo, fueron aprobados por una mayoría de seis votos. Votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ortiz Ahlf.

Y, en cuanto a la invalidez, los efectos de la invalidez del artículo 219, este fue aprobado por una mayoría de siete votos. Vota en contra la Ministra Esquivel Mossa. El Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente en relación con el tema VI.2.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Alcanza la votación la invalidez? Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2026 Y SU ACUMULADA 114/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 131/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 86/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir el proyecto relacionado con este amparo en revisión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 131/2026 y someto a consideración de este Honorable Pleno el estudio de fondo que se encuentra en el considerando V. Este asunto tiene su origen en un concurso mercantil declarado a una empresa respecto de la que la ahora recurrente es accionista y acreedora reconocida subordinada.

Durante la etapa de quiebra, los acreedores reconocidos comunes, garantizados y subordinados que representaban el 90.78% del pasivo de la comerciante celebraron convenio concursal con esta. El convenio fue aprobado en sentencia de diez de agosto de dos mil veintitrés, en la que se dio por terminado el estado del concurso con base en lo ordenado por el artículo 262, fracción V, de la Ley de Concursos Mercantiles.

La sentencia fue confirmada en recurso de apelación interpuesto por la quejosa, quien no suscribió el convenio; inconforme, esta promovió el juicio de amparo que originó el presente recurso, además reclamó el artículo 262, fracción V, de la Ley de Concursos Mercantiles con motivo de su aplicación de dicho fallo, alegó que la norma transgrede la libertad de contratar, la libertad de comercio e industria y la tutela patrimonial porque permite imponer a los acreedores disidentes un convenio que no garantice el pago íntegro de

sus créditos, lo cual, dice, no tiene justificación porque en la etapa de quiebra ya no existe el propósito de conservar la empresa del comerciante.

El proyecto considera que el agravio es infundado. Explica que, tanto del texto de la Ley de Concursos Mercantiles como de sus procesos legislativos, queda claro que su objetivo principal es maximizar el valor de una empresa en crisis mediante su conservación y, en caso de que fuese imposible conservarla, preservar su valor mediante un procedimiento que maximice el producto de la enajenación y le dé un trato equitativo al comerciante y a sus acreedores.

Fue precisamente en búsqueda de esos objetivos que el legislador incluyó la posibilidad de concluir el concurso mercantil mediante la celebración de un convenio en la etapa de quiebra, al advertir que en este momento podía surgir un acuerdo entre acreedores y deudor que permitiera terminar el concurso por convenio y asegurar la supervivencia de la empresa.

A partir de lo anterior, se considera que la recurrente parte de una premisa inexacta cuando afirma que en la etapa de quiebra no existe el propósito de conservar la empresa del comerciante, pues si bien es cierto que la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 3 señala que la finalidad de la quiebra es su venta para el pago de los acreedores, también lo es que fue el propio legislador quien, advirtiendo la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo en esa fase, incluyó la opción de terminar el concurso mediante

convenio y así asegurar la supervivencia de la empresa. Inclusive, aun cuando no fuera posible salvar a la empresa en esa etapa, no se debe pasar por alto que la propia legislación busca maximizar el producto de la enajenación, evitando prolongar indefinidamente los juicios y causar un importante deterioro al patrimonio concursado.

El hecho de que el artículo reclamado no señale que el pago de los créditos que se acuerde en el convenio deba ser del 100% es acorde con la naturaleza de la quiebra, cuyo presupuesto es la imposibilidad real del comerciante para cumplir íntegramente sus obligaciones. Considerar lo contrario implicaría imponer un requisito que, lejos de evitar la prolongación indefinida del concurso mercantil, causaría un deterioro al patrimonio del concurso y retrasaría su solución. A partir de lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo contra el artículo reclamado y devolver los autos al tribunal colegiado para que analice los agravios hechos valer tanto en la revisión principal como, en su caso, en la adhesiva, relacionados con el acto reclamado consistente en la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Recibí atenta nota del Ministro Presidente Hugo Aguilar, el cual sugiere matizar las consideraciones contenidas en los párrafos 76 y 77, así como realizar un pronunciamiento sobre la revisión adhesiva y la devolución del asunto al tribunal colegiado. Agradezco las observaciones realizadas y no tengo inconveniente en incorporar las precisiones señaladas en el engrose, lo cual implicaría agregar un punto resolutivo en el

cual se determine que la revisión adhesiva queda parcialmente sin materia, en tanto se desestimaron los agravios de la revisión principal en los aspectos de constitucionalidad analizados, quedando el estudio y pronunciamiento de legalidad reservado al tribunal colegiado tanto del recurso principal como del adhesivo en la parte conducente, tal como lo señala el apartado de decisión del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Doble agradecimiento por tomar en cuenta las observaciones que hicimos llegar y queda a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, creo que podemos pasar a la votación. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero respecto a las propuestas del Ministro Presidente, ¿sí se aceptan?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Sería un proyecto ajustado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en los puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 131/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 528/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 832/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO PRECISADO EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que se pone a consideración de este Pleno deriva de un juicio de amparo indirecto promovido en contra del emplazamiento realizado dentro de un juicio agrario en el que se reclamó la nulidad del traslado de derechos respecto de diversos certificados parcelarios y certificados de derechos sobre tierras de uso común.

La parte quejosa sostuvo que no había sido debidamente emplazada al procedimiento, por lo que reclamó la invalidez de esa diligencia y de todas las actuaciones posteriores. El juzgado de distrito le concedió el amparo al considerar que la actuaria no había cumplido adecuadamente con las formalidades del emplazamiento, particularmente porque no describió de manera individualizada los documentos anexos a la demanda que fueron entregados al demandado; no hizo tampoco constar determinados requerimientos y apercibimientos establecidos en el acuerdo de admisión.

Inconforme con esa determinación, la ahora tercera interesada interpuso recurso de revisión cuyo conocimiento fue atraído por esta Suprema Corte, al advertirse la importancia de determinar cuáles son las formalidades que deben observarse para considerar válido un emplazamiento en los juicios agrarios. El problema jurídico por resolver consiste esencialmente en determinar si para que un emplazamiento practicado en materia agraria sea válido es necesario que el notificador describa individualmente los documentos que se anexaron a la demanda y con los cuales se corre traslado a la persona demandada.

Para resolver esta cuestión, el proyecto propone analizar, en primer término, el régimen de notificaciones previsto en la Ley Agraria y su relación con las disposiciones supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente el alcance del artículo 317, a fin de establecer si existe una obligación legal de describir detalladamente los documentos entregados durante el emplazamiento. El proyecto considera que quien acude al juicio de amparo alegando que no fue debidamente llamado a un procedimiento se encuentra para efectos del principio de definitividad en una situación equiparable a la de una persona extraña al juicio; ello significa que no puede exigírsele de manera automática agotar los mismos medios de defensa que le corresponderían a quien fue legalmente emplazado y tuvo oportunidad de intervenir en el procedimiento.

En el caso, el quejoso manifestó haber tenido conocimiento del juicio agrario cuando la sentencia ya había sido declarada firme y había transcurrido el plazo para impugnarla. Por ello, la sola existencia del incidente de nulidad no era suficiente para obligarlo a promoverlo después de acudir al amparo. Por otra parte, también se considera infundado el agravio relativo a la oportunidad de la demanda, pues no puede tomarse como punto de partida para computar el plazo de promoción de amparo una diligencia cuya propia legalidad constituye la materia de la controversia, pues de hacerlo implicaría reconocer anticipadamente los efectos de una notificación precisamente cuestionada.

Ahora bien, en cuanto al agravio relacionado con la legalidad del emplazamiento, el proyecto propone considerarlo fundado. La razón principal es que, si bien la Ley Agraria establece las formalidades que deben observarse para practicar el emplazamiento, no regula exhaustivamente todos los aspectos relacionados con las notificaciones. Por lo tanto, es necesario acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular a su artículo 317 que establece la obligación de entregar copia simple de la resolución que se notifica, pero no contempla que el notificador deba describir individualmente cada uno de los documentos anexos a la demanda.

En consecuencia, el proyecto considera que no puede incorporarse esa exigencia como requisito adicional de validez del emplazamiento. Eso no significa desconocer la importancia de esta diligencia ni reducir las garantías de defensa de las personas. El emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento cuya finalidad es que la persona demandada conozca la existencia del juicio, las pretensiones que se hacen valer en su contra y la oportunidad que tiene para comparecer y defender sus derechos; sin embargo, esa protección debe garantizarse mediante el cumplimiento de las formalidades que establece el marco jurídico aplicable sin imponer requisitos adicionales que no encuentran sustento en la ley.

En ese sentido, el proyecto también explica por qué el presente asunto es distinto del criterio jurisprudencial de rubro “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SOLO

CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”, pues dicho criterio establece que al realizar el emplazamiento el notificador debe precisar qué documentos anexos a la demanda entregó a la persona demandada; sin embargo, esa exigencia deriva de legislaciones procesales que expresamente consideran la entrega de copias de la demanda y de sus anexos como parte de las formalidades de esa diligencia, por ello no puede aplicarse automáticamente al procedimiento agrario, pues en esta materia las obligaciones deben determinarse conforme a las disposiciones propias de su legislación y las normas que la complementan.

En el caso concreto de la diligencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés se advierte que la actuaria hizo constar que entendió el emplazamiento directamente con el demandado, que le entregó copias de la demanda y sus anexos consistentes en doce fojas, que identificó el juicio del que derivaba la diligencia y que dio lectura en voz alta a su contenido haciéndole saber las prestaciones reclamadas y la fecha de la celebración de la audiencia; también hizo constar que el demandado se negó a identificarse y firmar, por lo que describió sus características físicas y recabó la firma de un testigo conforme a lo previsto en la Ley Agraria.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, permiten concluir que existieron elementos objetivos suficientes para acreditar que el demandado tuvo conocimiento personal y

directo del juicio promovido en su contra, así como de la oportunidad de comparecer para ejercer su defensa; por lo tanto, la ausencia de una descripción individualizada de cada uno de los anexos no constituye por sí sola una irregularidad que justifique invalidar el emplazamiento y dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores. En consecuencia, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra del proyecto, pues no comparto que la validez del emplazamiento se sustente en una interpretación del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles sin considerar el resto del ordenamiento. La obligación de entregar copia de la resolución notificada facilita la comunicación procesal, pero no agota las exigencias del primer llamamiento a juicio.

Este Alto Tribunal ha reconocido que el emplazamiento es una actuación de orden público y estudio oficioso, por lo que su práctica defectuosa compromete las demás formalidades esenciales del procedimiento. En este sentido, considero pertinente reformar lo previsto en el artículo 276, fracción II que exige que las copias de la demanda y sus documentos para correr traslado, bajo la consecuencia de no admitir promoción, así como el artículo 327 que ordena ese traslado.

Interpretados conforme al artículo 14 constitucional, estos preceptos lo que buscan es garantizar el conocimiento cierto y completo de la pretensión jurídica y su sustento documental.

En el caso, la actuaria certificó la entrega de la demanda y anexos en doce fojas, además el auto admisorio, cuya lectura hizo constar; sin embargo, ese número no identifica los anexos ni permite comprobar que se entregaron todos. La coincidencia numérica que pudiera reconstruirse es un elemento de valoración, pero no despeja cuáles son los documentos que recibió el demandado.

Además, el expediente remitido no permite corroborar íntegramente esa correspondiente, pues el acta de defunción anunciada en la demanda y en su recepción no aparece entre las constancias digitalizadas. En mi opinión, lo anterior valorado conjuntamente con la referencia genérica de la cédula impide tener certeza suficiente para la integridad del traslado, especialmente en materia agraria, donde se refuerza que la suplencia para facilitar la defensa de los sujetos protegidos sería incompatible con esa finalidad tutelar de prescindir de una constancia mínima de la entrega completa de demanda y anexos. Por ello, votaré en contra, pues considero que debe subsistir la concesión del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto con base en la experiencia adquirida como funcionaria de una junta y como también funcionaria que fui de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Me parece que en los términos en que hace el análisis la Ministra es correcto porque no exige ninguna disposición, exige que se describan exactamente las constancias, se hace entrega de la demanda y los anexos, y se dice “son doce hojas”. No tiene por qué decir “y la demanda dice esto, y la demanda se refiere a esto” porque eso sería una pretensión que no está establecida en ninguna ley que se refiera al emplazamiento que debe hacerse a las personas. Entonces, en ese sentido comparto el proyecto porque me parece correcto y me parece inclusive que obedece también a la ejecutoria que señala porque allí habla precisamente de cómo debe llevarse el emplazamiento y conforme a lo manifestado por la Ministra se cumple con esas reglas del emplazamiento.

Entonces, se identificó a la persona, se le hizo saber el motivo de la diligencia, se le entregó copia de la demanda y además se menciona que “demanda y anexos”; no tendría por qué precisar qué anexos porque así no lo exige la ley, no lo exige ninguna disposición y no lo exige tampoco ninguna ley que se refiera a los temas del emplazamiento. Si uno examina las disposiciones agrarias, no exigen eso, pero si se examinan también otras disposiciones legales respecto del emplazamiento, tampoco existe esa obligación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchísimas gracias, Presidente. Yo también con el debido respeto… señalar que no comparto el sentido del proyecto y comparto las consideraciones que realiza la Ministra Loretta Ortiz en cuanto al argumento señalado respecto a que las formalidades de emplazamiento sí constituyen una garantía esencial en el derecho de audiencia y en el derecho a una debida defensa.

Hay que señalarlo: si bien se cita la jurisprudencia 39/2020, esta fue emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte y en ella se establece que para considerar válido un emplazamiento el notificador sí debe identificar en el acta cuáles son los documentos que entregó a la persona demandada y en este caso en concreto resulta necesario señalar tres elementos fundamentales de dicha jurisprudencia.

El primero de ellos: el emplazamiento es una garantía del derecho a la defensa. Su finalidad no es únicamente informar que existe un juicio, sino además proporcionar a la persona demandada los elementos que sean necesarios para conocer la reclamación y de esta manera poder preparar su defensa.

El segundo de ellos: el notificador debe identificar los documentos entregados. Cuando la legislación exige entregar la demanda y sus anexos, el actuario debe dejar constancia, además muy clara, de cuáles fueron los documentos con los

cuales se corrió traslado. De esta manera no basta una referencia genérica de la entrega de la documentación.

Por último, el tercero: esta obligación deriva del artículo 14 constitucional. La Corte en dicha jurisprudencia considera que las formalidades del emplazamiento deben interpretarse conforme al derecho de audiencia, al debido proceso y a la seguridad jurídica y son los motivos por los cuales en esta ocasión no acompañaría el proyecto que nos están presentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo comparto el sentido del proyecto que propone revocar la sentencia de amparo y no amparar ni proteger al quejoso porque, como se desprende de los autos, el emplazamiento se encuentra ajustado a derecho al cumplir con las formalidades que rigen en la Ley Agraria, así como también considero que en todo caso el quejoso estuvo en posibilidad de interponer el incidente que la misma Ley Agraria prevé.

Se coincide con el proyecto en que el emplazamiento debe examinarse conforme a lo dispuesto por la Ley Agraria, atendiendo al principio de especialidad y atendiendo a su finalidad constitucional y a las circunstancias concretas de la diligencia, sin que la ausencia de una descripción individualizada de los documentos entregados implique

necesariamente una vulneración al derecho de audiencia, pues este requisito no lo prevé la Ley Agraria. Por ello, considero acertado que el proyecto distinga entre las formalidades legalmente exigibles para la validez del emplazamiento en materia agraria y aquellas que no se encuentran expresamente previstas en la legislación aplicable; además, atendiendo al principio de especialidad de la ley, de lo contrario, tal como lo aborda el proyecto, se estarían poniendo más requisitos de los que prevé la Ley Agraria y, por ello, esto –considero– desborda la labor de este Tribunal Pleno. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Y si me permiten quisiera también expresar mis consideraciones. Yo de igual manera voy a estar en contra del proyecto y quisiera llamar la atención del Pleno que estamos frente a la posibilidad de establecer un criterio tutelador para uno de los sectores más vulnerables de la sociedad mexicana, como son los campesinos –normalmente ellos se encuentran alejados de las ciudades en donde radican los tribunales, las diligencias no se llevan a cabo adecuadamente–, y que asumamos con mucha responsabilidad un criterio que han venido sosteniendo los colegiados a favor de esta clase, pues excluida en gran medida de nuestra sociedad.

Cuando inició el juicio agrario en su nueva configuración, después de la reforma de mil novecientos noventa y dos, los tribunales colegiados ordenaron que tratándose de órganos de representación ejidal o comunal, la notificación se hiciera a los tres integrantes, incluso corriéndoles traslado de la demanda

y sus anexos, aun cuando la ley no lo establecía y esto es para garantizar que estos sujetos agrarios tengan pleno conocimiento de la demanda y de los documentos que sustentan la demanda.

Creo yo que, contrario a lo que sostiene el proyecto… Fíjense, ¿cómo es posible que para la materia civil se haya establecido esta jurisprudencia 39/2020, que establece la que ya señaló la Ministra ponente, “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SOLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”? Si en materia civil se exige una condición de esta naturaleza, pues con mayor razón con sujetos que tienen pocas posibilidades de acceder a los tribunales y de allegarse de una defensa adecuada, creo que este criterio le sería aplicable por mayoría de razón a estos sectores de la sociedad. Yo, por esa razón, voy a estar en contra del proyecto. Voy a hacer un voto particular en el caso de que no alcancemos la mayoría y creo que dejamos ir una oportunidad para fijar un criterio que siga esta tendencia tuteladora hacia este sector de nuestra sociedad, los campesinos que están sujetos a este marco jurídico. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, entonces creo que podemos ya poner a votación el asunto. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También pido anotarme con un voto particular, sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Propondría si pudiéramos realizar un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: El Ministro Aguilar y la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo propongo también un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Guerrero García y el

Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quienes, en su conjunto, anuncian un voto de minoría; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 528/2025.

Les propongo una breve pausa. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:48 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:24 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto de nuestra lista oficial, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 176/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 646/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al amparo en revisión 176/2026 descrito por el secretario. En los apartados I, II y III se establecen los presupuestos procesales como son la competencia de este Tribunal Pleno, la oportunidad en la interposición del recurso, la legitimación de la recurrente y la procedencia del recurso.

En el apartado IV, estudio de agravios, se califican de fundados los agravios de la quejosa, tendentes a evidenciar que el juez de distrito no dirimió la litis efectivamente planteada, ya que no existe pronunciamiento respecto a la eventual violación a los principios de igualdad y acceso a la justicia, contra los cuales confrontó la norma reclamada. De ahí que conforme al artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Alto Tribunal reasuma jurisdicción y resuelve el tema de constitucionalidad propuesto.

En el apartado V, de estudio de fondo, se desestima la afirmación relativa a que la norma reclamada es inconstitucional porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé mayores requisitos para conceder la medida cautelar, como lo han reconocido diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, pues esa explicación es útil para evidenciar la procedencia del juicio de amparo, no para demostrar la inconstitucionalidad de cierto precepto.

Posteriormente, se explica la institución jurídica de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio de

nulidad para demostrar que la garantía del interés fiscal no es un formalismo procesal que, en términos del artículo 17 constitucional, pueda obviarse a fin de resolver el fondo del asunto. En términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye un requisito de efectividad, esto es, una exigencia que permite que la suspensión surta todos sus efectos. Enseguida se analiza si en el caso la norma reclamada viola o no el principio de igualdad y al respecto se informa la doctrina jurisprudencial establecida por este Alto Tribunal al respecto.

Asimismo, se reitera que la quejosa considera que el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo viola el aludido principio porque el legislador no justificó por qué, para que surta efectos la medida cautelar tratándose del juicio de nulidad tramitado en la vía ordinaria, es necesario garantizar el interés fiscal, siendo en otros medios de defensa no, tales como el juicio de resolución exclusiva de fondo y los recursos de reclamación y de revocación.

Se explican los preceptos normativos que regulan cada uno de los medios de defensa mencionados para concluir que si bien en el recurso de revocación el contribuyente puede acceder a la suspensión de los actos impugnados, lo cierto es que no es un supuesto comparable con los demás propuestos porque dicho recurso constituye un medio de autocontrol de la autoridad administrativa y no una vía en la que un órgano jurisdiccional independiente verifica la legalidad de la resolución o actos controvertidos.

Lo mismo ocurre con el recurso de reclamación, pues si dicho medio procede contra las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro que su finalidad no es paralizar *per se* la ejecución de los actos o resoluciones originalmente impugnados, sino revisar la legalidad de aquella determinación emitida por el magistrado instructor en el juicio contencioso de origen.

Finalmente, en el proyecto se retoman las consideraciones sostenidas por este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 326/2026 para determinar si son comparables los gobernados que promueven juicio contencioso administrativo federal en la vía ordinaria y que solicitan la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales cuya efectividad está condicionada a que el interesado garantice el interés fiscal con aquellos que promueven juicio de resolución exclusiva de fondo que para que surta efectos dicha medida no requiere dicha garantía.

Siguiendo la argumentación expuesta en dicho precedente, se determina que ambos supuestos no son comparables porque la diferencia respecto de la exigencia de la garantía no deriva de una característica personal del contribuyente, sino de la naturaleza, finalidad y estructura de cada régimen procesal y que la dispensa prevista para la vía de fondo constituye una consecuencia de su diseño, orientado a una resolución

concentrada, pronta y eficaz, mientras que en la vía ordinaria la garantía actúa como mecanismo de aseguramiento del interés fiscal en tanto subsista la medida cautelar. Por ello, se califica de inoperante lo planteado al respecto al no constituir un supuesto de comparación óptima.

Por último, se desestima la afirmación de la quejosa respecto a que la norma reclamada la deje en estado de incertidumbre jurídica porque la eficacia de la suspensión queda supeditada a que la autoridad acepte la modalidad de la garantía, lo que puede retardarse injustificadamente por cargas de trabajo y que su resolución sea favorable, soslayando que durante todo ese lapso puede ser sujeto al procedimiento administrativo de ejecución. Al respecto, se indica que dicho argumento se sustenta en una situación hipotética que lo torna inoperante, pues la constitucionalidad de una norma no puede depender de si la autoridad tarda o no en aceptar la garantía del interés fiscal.

Asimismo, porque la solicitante del amparo pierde de vista que, en términos de los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 87 de su reglamento, la calificación y aceptación de la garantía constituida no queda supeditada al ánimo de la autoridad, sino que debe analizar si se satisfacen los requisitos y formas aplicables, aunado a que en los casos en que se requiere el cumplimiento de diversos requisitos para considerar garantizado el interés fiscal, se suspende el plazo original de treinta días que el interesado tiene para hacerlo, de manera que en ese lapso no puede ser sujeto al procedimiento

administrativo de ejecución y, por ende, no se corre el riesgo que alega.

Por las razones comentadas, ante la ineficacia de los argumentos propuestos, se propone, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo contra el artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recibí una atenta nota del Ministro Presidente en la que señala que está de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con diversas precisiones que se relacionan con distintos temas abordados en el proyecto. Al respecto, si este Pleno así lo decide, en el engrose correspondiente se atenderán en lo aplicable las observaciones realizadas; lo anterior, a la luz del engrose firmado del amparo en revisión 236/2026 que retoma esta propuesta, con el compromiso de circularlo para los efectos que estimen correspondientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto en cuanto que reconoce la constitucionalidad del artículo 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; confirma la sentencia impugnada y niega el amparo.

La exigencia de garantizar el interés fiscal constituye una condición para que la suspensión produzca efectos, no una restricción al derecho de acceso a la justicia ni al principio de seguridad jurídica reconocidos en el artículo 17 constitucional; además, la medida protege la hacienda pública y la función recaudatoria del Estado vinculadas con la obligación de contribuir al gasto público que está prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

No obstante, me separo de los párrafos 65 a 85 del proyecto y, en ese sentido, haré valer un voto concurrente, ya que la constitucionalidad de la norma se sustenta en la protección del interés fiscal, la razonabilidad de la medida y el margen de configuración legislativa sin necesidad –a mi juicio– de aplicar un test de igualdad; en el caso, no se cuestiona una diferencia de trato entre personas en condiciones equivalentes ni una clasificación legislativa basada en características personales; la recurrente únicamente compara los requisitos para conceder la suspensión en distintos medios de defensa en materia fiscal: juicio contencioso administrativo federal de resolución exclusiva de fondo, recurso de reclamación y recurso de revocación, sin plantear propiamente una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional. Es cuanto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, yo agradezco, Ministra, que haya tomado en cuenta las observaciones que efectivamente se hicieron valer desde el

amparo en revisión 236/2026 a que ha hecho alusión. Yo, de todas maneras, me voy a reservar un voto concurrente hasta ver el engrose, particularmente por lo que hace a la posible violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica. Ahí hay algunos abordajes del proyecto, en particular declara inoperantes los agravios y, no obstante, entra a estudiarlos; entonces, me parece que, después de estudiarlos, a lo mejor ya no es tanta la calificación de inoperancia, sino, en su caso, infundados, como la conclusión a la que llega el proyecto; pero matices de ese tipo son los que he hecho en mis observaciones y, bueno, solo decir que reservaría un voto concurrente. Si no hay más intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y me separo de la metodología.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me separo de los párrafos 13 al 33.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, me separo de la metodología y, en particular, de los párrafos 65 a 85 y haré valer un voto concurrente.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: la Ministra Batres Guadarrama se separa de la metodología utilizada en el proyecto; el Ministro Guerrero García se separa de los párrafos 13 a 33 de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González, quien, además, se separa de los párrafos 65 a 85 de la propuesta del proyecto y de la metodología usada en ella; y existe anuncio de reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 176/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 393/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1049/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE NIEGA EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA PERSONA QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga

el favor de compartir el proyecto sobre este amparo en revisión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno el proyecto del amparo en revisión 393/2026. Este asunto tiene como precedente que a una persona moral se le restringió temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales. En contra de esos actos de naturaleza fiscal, la persona moral promovió juicio de nulidad en el que solicitó la suspensión; el magistrado instructor desechó la petición. Así, la persona moral promovió un amparo indirecto en contra de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en específico, del artículo 36, fracción IX.

En sus conceptos de violación señaló que el artículo impugnado no concede la oportunidad de que se dé al gobernado la posibilidad de presentar sus defensas y que se organice un sistema de comprobación, de forma tal que quien sostenga algo lo demuestre y quien sustente lo contrario también pueda comprobar su veracidad; que, cuando se agote la tramitación, se dé la oportunidad a las personas interesadas para presentar alegaciones y que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no se agotó el principio de definitividad; inconforme, la persona quejosa interpuso el presente recurso de revisión y el tribunal colegiado

revocó el sobreseimiento ordenando la remisión de los autos a esta Suprema Corte.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio de la persona recurrente, al considerar que al artículo impugnado no le es aplicable el principio de la garantía de audiencia, menos porque se trata o se está frente a un auto de inicio del magistrado instructor. Por otra parte, con relación al principio de acceso a la justicia, el artículo permite a la persona magistrada instructora atender oportunamente las solicitudes. En ese sentido, la distribución de competencias entre la Sala y las personas magistradas instructoras permite la organización al procedimiento, es decir, para dictar el auto del trámite y, en su caso, la impugnación de la decisión ante las Salas conforme a lo establecido en dichos preceptos.

Finalmente, el proyecto concluye que el problema que trae a debate la parte quejosa tiene su origen en un conflicto de aplicación de la norma porque, en este caso, el instructor decidió desechar la solicitud de suspensión y no negarla. En consecuencia, se propone rechazar o negar el amparo solicitado en contra del artículo 36, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y reservar jurisdicción al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se ocupe del estudio de los planteamientos de legalidad vertidos en los agravios expuestos por la recurrente.

Agradezco las observaciones de forma que ha realizado la Ministra Sara Irene Herrerías, las cuales se atenderán en el engrose correspondiente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra de la propuesta, pues considero que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. El acto concreto de aplicación de la norma general impugnada consiste en el acuerdo que desechó el incidente de suspensión solicitado en el juicio contencioso administrativo de origen.

Al respecto, la suspensión constituye una medida cautelar temporal cuyo propósito es preservar la materia de juicio y evitar un daño irreparable al accionante, mientras se tramita aquel y se dicta la sentencia definitiva. Por tanto, su vigencia concluye cuando se emite esta última, conforme a la interpretación que este Alto Tribunal ha realizado de los artículos 24 Bis, último párrafo, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, constituye un hecho notorio que, el ocho de septiembre del presente año, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva en el juicio de origen

en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, con lo cual debe determinarse la validez de la resolución impugnada, con lo cual debe determinarse que ha concluido la vigencia de la medida cautelar pretendida, pues con la emisión del fallo definitivo se agotó la jurisdicción del referido tribunal y ya no le corresponde suspender el acto administrativo.

En consecuencia, estimo que han cesado los efectos del acuerdo que desechó el incidente de suspensión solicitado, pues al emitirse la sentencia definitiva en el juicio de origen culminó la vigencia de la medida cautelar pretendida y, por ende, el sobreseimiento del acto de aplicación debe extenderse a la norma general impugnada. Por estas razones, votaré en contra del proyecto y me reservo un voto particular en caso de aprobarse la procedencia del juicio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que… Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este amparo en revisión, estoy de acuerdo con el proyecto en donde declara infundado el argumento de la parte recurrente, toda vez que no logra demostrar las razones por las que el procedimiento del artículo 36, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resulta inconstitucional, ya que ante el auto de inicio del proceso no le es aplicable el derecho de audiencia,

conforme a la tesis que al rubro señala “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”, en la que se consideró que la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente rige respecto de los agravios privativos, entendiéndose por estos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Además, el artículo impugnado no resulta contrario al principio de legalidad, debido a que la atribución conferida no permite actuaciones discrecionales, sino que las obliga a pronunciarse sobre la medida cautelar pedida. Asimismo, cumple con el principio de acceso a la justicia, ya que el artículo permite que la persona magistrada instructora atienda oportunamente las solicitudes y finalmente coincido con reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que se ocupe del estudio de los restantes planteamientos de legalidad. Muchísimas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera… Me llama la atención el posicionamiento de la Ministra Loretta de que ya hay una sentencia. No tengo el dato, yo diría si pudiéramos dejarlo en lista y verificamos el dato porque sí cambiaría la situación jurídica y, en su caso, el posicionamiento…

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que sí. Comparto la opinión de la Ministra. Con independencia de cuál sea… cómo se haya agotado el procedimiento, lo que está en duda es la constitucionalidad de un precepto y sobre ese es el que se está resolviendo. A lo mejor ya no procede remitir los autos porque ya está resuelto…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: …en definitiva el tema de legalidad, pero el tema de la constitucionalidad sí es materia de discusión porque, además, con eso se sienta un precedente importante respecto a que dicho precepto es constitucional. Por eso creo que sí es pertinente con lo que… coincido con lo que dice la Ministra Yasmín, y a lo mejor los efectos son distintos en función de que ya aparece resuelto, eso sí, pero no decir que es improcedente totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. ¿Iba a decir algo, Ministra Lenia?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Ministro. Si gusta, resolvemos sobre el tema de constitucionalidad y con la reserva en función de este asunto de confirmarse esta causal que menciona la Ministra Loretta, tendríamos que dejar… o, más bien, ya no remitir los autos al tribunal colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, pero eso lo podemos hacer en el engrose porque es un… si es que los Ministros así lo decidieran, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. No sabemos si ya adquirió firmeza la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ese dato no lo tenemos, pero si hubiese este dato de que ya causó estado, sí debiera sobreseerse…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: …y, además, habría que dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: …en su derecho corresponda en términos de la Ley de Amparo. Entonces, este sería el punto con relación a lo que dice la Ministra Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Con relación al comentario de la Ministra Loretta, sí, yo sí sugeriría que quedara en lista; sin embargo,

no estaría de acuerdo en que se estudiara en este momento –que hubiera un pronunciamiento con relación a la constitucionalidad– porque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente y si no fue alegado por las partes y es una causal novedosa, sí tendríamos que pronunciarnos previo a emitir algún pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: E incluso notificar, como propone…

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: …la Ministra Yasmín. Yo creo que no corre prisa; podríamos dejarlo en lista, se revisa, se verifica el dato y, en su caso, se toma la decisión correspondiente e incluso se podría ajustar el proyecto para que se vuelva a presentar. Entonces, lo dejamos en lista. Tome nota, secretario: queda en lista este asunto.

Ya por la hora creo que podemos dejar hasta acá la sesión y decirles a todos los interesados –porque nos han quedado varios asuntos en lista– que vamos a ajustarlos para la sesión de la siguiente semana. Por favor, secretario. Muy bien. Dicho esto, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)